

fuente rol 103.

SANTIAGO, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS

La querrela de fojas 25 y siguientes, interpuesta por Macarena Andrea Tello Espinosa, abogada, en representación de doña **BÁRBARA ANDREA DURÁN MAGNERE**, periodista, ambas domiciliadas en Av. Américo Vespucio Norte N° 2050, dpto. 501, comuna de Vitacura, en contra de **COBRANZAS COBRALET LIMITADA**, RUT: 77. 594.450-1, representada por don Francisco Tocornal Fuenzalida, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 853 oficina 603, comuna de Santiago, a quien le imputa contravención del artículo 37 de la Ley N° 19.496, fundada en suma en que la denunciada, empresa de cobranza, le ha remitido reiteradamente correos electrónicos de cobranza referidos a una deuda previsional que la denunciante tendría en calidad de empleadora con AFP Provida, a través de los cuales remiten documentos con apariencia de escritos judiciales, amenazando con presentación de demanda y embargo de bienes, en circunstancias que la deuda en cuestión fue demandada directamente por la AFP en autos seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y que en dicho procedimiento se celebró avenimiento, mediante el cual se acordó el pago en cuotas de la deuda, la que se ha servido en conformidad, encontrándose actualmente pagada; no obstante, ha seguido recibiendo avisos de cobranza con aparentes escritos judiciales, agrega que en razón del cargo que desempeña en una importante Universidad, no puede permitir que quede en entredicho o se especule de sus problemas personales, también su familia se ha visto afectada, porque en los correos se amenaza de embargo y están asustados ante el hecho de que ello suceda, su marido que es extranjero y no está familiarizado con las leyes chilenas, creyó que este era real incluso pensó que aún ella debía a la trabajadora, en razón de estos hechos se ha visto afectada su estabilidad emocional, recibir estos correos en pleno horario laboral, la perjudicó y alteró su normal desempeño laboral, tener que buscar asesoría jurídica y recurrir a tribunales es un gasto y estrés adicional, unido a la incomodidad al interior de su familia, pues afecta su tranquilidad y seguridad el hecho de estar amenazada de embargo, remate y retiro de bienes, finalmente solicita tener por interpuesta la querrela infraccional en contra del proveedor, acogerla a tramitación y condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la Ley N° 19.496, asimismo, en el primer otrosí de su presentación, Macarena Andrea Tello Espinosa, abogada, en representación de doña Bárbara Andrea Durán Magnere, en virtud de lo dispuesto en los art. 3 e), 50 a), b) y c) de la Ley N° 19.496, deduce demanda de Indemnización de Perjuicios en contra de Cobranzas Cobralet Ltda. y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y en virtud de un principio de economía procesal reitera y da por reproducidos los hechos señalados en la querrela presentada y que han sido formulados por esa parte en lo principal de su presentación, agrega respecto de la procedencia del daño moral, que esto disminuyó su capacidad laboral, pues trabajaba preocupada, fue interrumpida en sus labores con los correos en horas laborales, distraiendo su enfoque en las tareas que debía cumplir, que además una compañera de trabajo que la vio a través el vidrio divisor de la oficina le preguntó si tenía problemas legales, debiendo dar explicaciones sobre el tema que en definitiva es privado, pero que gracias a la empresa denunciada que le envió dichos correos a su casilla laboral, el que debe tener abierto todo el día pues con esa plataforma trabaja, se enteró, lo cual afecta la imagen que los demás compañeros tienen acerca de su persona, se desacreditó su imagen personal corporativa, los rumores a los cuales una persona se ve expuesta producto de las imprudencias que cometen terceros como es el caso de la empresa demandada, solicita finalmente tener por interpuesta la demanda civil, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la demandada al pago de la suma de \$2.000.000, por daño moral o lo que esta jueza determine conforme a derecho, más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas. Rinde prueba documental.

A fs. 48, Francisco Tocornal Fuenzalida, abogado, en representación de Cobranzas Cobralet SpA, alega la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del

COBRALET DE SU ORIGINAL
Stgo, 01 AGO 2018
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

Tribunal y prescripción de querrela infraccional y demanda civil las que fueron rechazadas por las razones expuestas en resolución de fs. 82, en subsidio de lo anterior, en el segundo otrosí, contesta querrela infraccional deducida en contra de su representada Cobranzas Cobralet SpA, y en razón del principio de economía procesal da por íntegramente reproducido todo lo señalado en lo principal de su presentación, hace presente que inclusive si se considera aplicable la Ley el Consumidor, de todas maneras la denuncia a una supuesta infracción al art. 37 de dicha ley, no es sostenible, por cuanto Cobralet jamás envió documentos que aparentaran ser escritos judiciales o demandas falsas, sólo se dirigieron comunicaciones con información propia de los procesos judiciales que se estaban llevando a cabo en contra de la denunciante para hacer efectivo el cobro de las deudas previsionales que mantenía, que descartan el supuesto acoso que esgrime la demandante por ser completamente infundado, ya que las comunicaciones se efectuaron por medio de correos electrónicos a la casilla de la denunciante, la circunstancia de que sea una casilla laboral como reclama no le produce agravio alguno, porque de todas maneras es un correo de acceso personal, vale decir el empleador no puede tener acceso a la correspondencia electrónica privada enviada y recibida por los trabajadores, por lo que, lo declarado respecto de que su jefa se enteró o que sus compañeros se han enterado de la situación afectando su honra y prestigio profesional, no resultaría verosímil, más aún cuando Cobralet jamás concurrió al lugar de trabajo o domicilio de la denunciante, ni dirigió llamadas a terceros, que en virtud de lo expuesto solicita que la acción interpuesta sea desestimada y rechazada de plano, asimismo, en el tercer otrosí, contesta demanda civil interpuesta por Bárbara Durán Magnere, en razón de los fundamentos que expone, la demandante expresa que en atención a una serie de correos electrónicos que aparentan ser demandas judiciales, supuestamente se le ha intimidado viéndose afectada su psiquis, menoscabándola personal y laboralmente, al respecto señala que doña Bárbara fue demandada por una deuda previsional que mantenía con su ex trabajadora, por lo que la cobranza se justificaba ya que es un deber del empleador deudor el pago de las cotizaciones, agrega que nunca se amenazó o intimidó a la Señora Durán, sólo se tomó contacto con ella para informarle que se había iniciado un proceso judicial en su contra ya que según los registros de A.F.P. PROVIDA S.A., poseía una deuda por cotizaciones impagas, de otro modo si estas se encontraban pagadas se le invitaba a tomar contacto para acreditar tal situación y de esa forma regularizar la deuda, señala que el primer correo enviado a la demandante fue el 10 de junio de 2016, por lo que les llama la atención que la actora recién en el mes de enero de 2017 iniciara los reclamos, que dichos correos fueron enviados con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva -18 de abril 2016- y que acogió parcialmente las excepciones interpuestas por la empleadora, por lo que siempre las comunicaciones fueron enviadas al momento en que la deuda se encontraba vigente, encontrándose el envío plenamente justificado y gracias a ello, esta misma fue consignando en el Tribunal de Cobranza hasta pagar el total de la deuda, aclara que el referido juicio la demandante realizó tres consignaciones, con fecha 12 de mayo, 19 de agosto y 16 de diciembre de 2016, dando el Tribunal por pagada la deuda el 20 de diciembre de 2016, tal fecha resulta importante, dado que el último correo enviado fue el 20 de diciembre de 2016, que la regularización de la deuda tarda unos días en ser comunicada a la AFP y luego ésta la envía a su empresa, que lo verdaderamente relevante es el hecho que después de esa fecha la demandante nunca más recibió algún correo indicándole una deuda impaga, agrega además, que la denunciada nunca se acercó a su empresa para acreditar el pago, además de que cualquier afectación que el mencionado correo pudiese haber tenido en la privacidad de su hogar su convivencia familiar o su situación laboral, se debió a su propio obrar, siendo por ello de su responsabilidad y no de la empresa, quien sólo se limitó a enviar los correos, mientras estaba la deuda vigente, y que el miedo supuestamente causado a la demandante poco se justifica ya que ésta, desde el inicio de la causa del Juzgado de Cobranza de Valparaíso, contó con asesoría legal, por lo que resulta poco probable que su abogado patrocinante no la haya orientado profesionalmente o no le hubiere advertido de las consecuencias jurídicas en caso de no pagar la deuda que le afectaba, finalmente señala, que la demanda debe ser desestimada por

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

07 AGO 2019

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

hibite wato

104

carecer de un derecho legítimo en contra de Cobralet y por pretender un enriquecimiento sin causa, toda vez que la demandante no puede exigir a esa parte una indemnización por un daño o padecimiento que tiene como única causa su propio incumplimiento respecto de sus obligaciones previsionales, con costas. Rinde prueba documental.

A fs. 60, rola acta del comparendo de conciliación, contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Macarena Tello Espinosa en representación de la querellante y demandante Bárbara Durán Magnere, y el abogado Maximiliano Lorca Baeza, en representación de la querellada y demandada Cobranzas Cobralet Limitada, quienes llamados a avenimiento no se produce, la parte querellada y demandada de Cobranzas Cobralet Ltda., incorpora el escrito expuesto precedente, en lo principal del cual opuso excepciones de incompetencia y prescripción, suspendiéndose la audiencia a fin de que la querellante y demandante evacuara traslado sobre aquéllas.

Resolución de fs. 82 que rechazó excepciones opuestas por la querellada y demandada.

A fs. 92, rola acta de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Macarena Tello Espinosa en representación de la querellante y demandante Bárbara Durán Magnere, y el abogado don Maximiliano Lorca Baeza, en representación de la querellada y demandada Cobranzas Cobralet Limitada, llamadas las partes a avenimiento, este no se produce. La parte querellante y demandante como prueba reitera los documentos que rolan de fojas 1 a fojas 24; por su parte la querellada y demandada, reitera los documentos que rolan de fojas 38 a fojas 47; todos los cuales se tuvieron acompañados con citación.

Asimismo, la querellante y demandante rinde prueba testimonial, comparecen Johana Elizabeth Fischer Uribe, cédula de identidad N° 16.100.077-9 y doña Catalina Victoria Ayerdi Delnon, cédula de identidad N° 13.233.559-1, ambas allí individualizadas. La primera, tras ser legalmente juramentada e interrogada para formular preguntas sobre inhabilidades, señala, en suma, que tiene una relación laboral con la demandante, a la que llama Bárbara, que le gustaría que la empresa que causó el stress y hostigamiento amortiguara el menoscabo y lo que aquélla vivió. La parte querellada hacer valer la tacha del art. 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, el relación en tener interés directo la testigo en que COBRANZAS COBRALET sea condenada en autos; evacuando el traslado a dicha tacha, la actora señala que la testigo no adolece de tacha debido a que de sus dichos no se desprende un interés directo, pues en ningún momento se refiriere a que la empresa sea condenada; el tribunal deja para definitiva la decisión de la tacha y procede a tomar declaración al testigo, la cual, sobre el fondo, declara, en suma, que en esta misma fecha -día del comparendo 11 diciembre 2018- pero del año pasado, 2016, fecha de navidad, se enteró que le estaban llegando correos a su correo institucional, que hablaban de embargo, demanda, Bárbara estaba preocupada de perder el trabajo, que le podían embargar sus bienes, le contó y estaba súper angustiada de esta situación, no dormía bien, tiene una niña chiquita de un año y estaba embarazada en esta fecha, pura angustia por esta situación, y el riesgo en el trabajo, precisa que ellas trabajan en planta abierta, su computador está expuesto a otras oficinas y se veía cuando llegaban estos correos, el riesgo de perder su trabajo hicieron uso de su correo institucional y no personal; ella le preguntó a la actora porque vio uno de sus correos abierto y ella le contó producto de lo que le estaba pasando con esta situación; agrega que la demandante es Directora de marketing y comunicaciones de la Universidad Andrés Bello, que vio a Bárbara mal un día en la mañana y se acercó a su oficina y ella tenía el computador abierto, ella usaba una pantalla grande conectada a un notebook y tenía un correo abierto de esta empresa de cobranza, ella le dijo que llevaba ratos esta empresa de embargo, demanda y cobranza, leyó uno de los correos porque Bárbara tenía abierto en su computador uno de estos correos y era de demanda, le dio la impresión que la

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 0.1. AGO. 2019.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

estaba alertando de una demanda; son un equipo de más de 40 personas, no sabe cuántos de ellos sabrán, pero más de alguno sabe.

En segundo lugar comparece la testigo doña CATALINA VICTORIA AYERDI DELMON, quien, debidamente juramentada y sin ser objeto de tacha, expuso, en suma que viene como testigo para que se aclaren los hechos y Bárbara deje de ser hostigada por la empresa, el año pasado -2016- fue durante harto tiempo, lo último lo asocia con la navidad, Diciembre, Bárbara recibía unos correos, sabía cuándo ella los recibía porque sus oficinas están juntas, las separa un vidrio, la testigo detrás de ella mirando su oficina, cuando recibía estos correos ellos se descomponían, llamaba a la empresa y explicaba, que estaba solucionado, que era injusto, recuerda que era muy delicado porque tenía a su hija chiquitita, no recuerdo si estaba embarazada, pero recuerda que le afectaba mucho, y ella quedaba mal, no quedaba muy entera para continuar la jornada laboral, eso se repitió varias veces. Al ser interrogada por las partes, agrega que la demandante es directora de Marketing y comunicaciones de la Universidad Andrés Bello, cuando ella recibió esos correos se le veía muy impotente, que a pesar ella llamaba a la empresa y explicaba la secuencia de los hechos y que estaban solucionados continuaba recibiendo estos correos que eran muy fuertes, la testigo la consolaba y recuerda haber leído un correo que para la testigo eran amenazas muy explícitas, embargos, recuerda que uno decía que la iban a embargar, eran situaciones muy tensas, desgastante y reiteradas no solo fue una vez, los mails los recibía en el correo de la Universidad; veía cosas del trabajo y aparecían estos correos y la testigo veía y escuchaba todo lo que pasaba en su oficina y era imposible no darse cuenta de cuando llegaban los correos, la testigo afirma que leyó correos, afirma que correos eran por una deuda labora que ella sabe fue solucionada, desconoce fecha exacta, pero fue anterior a los correos.

A fs. 99, Macarena Tello Espinosa, abogado por la denunciante y demandante, formula observaciones a la prueba.

A fs. 102, rola decreto de autos para fallo

CONSIDERANDO:

A.- Sobre la tacha de las testigos:

1º) Que la querellada y demandada ha alegado tacha respecto de la testigo JOHANNA FISCHER URIBE, en relación con su afirmación de que le gustaría que la empresa que sometió a stress y hostigamiento a la actora pudiera amortiguar el menoscabo que ella vivió, invocando al efecto la causal del N° 7 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés la testigo en que la querellada sea condenada, sin precisar esta parte cuál sería ese interés; la actora se opone a dicha inhabilidad argumentando que de los dichos de la testigo no se desprende un interés directo ni que la empresa sea condenada. Al respecto el tribunal señala que la circunstancia de estar sometida su decisión jurisdiccional a la sana crítica como forma de valoración de la prueba y que ante él son admisibles toda clase de antecedentes probatorios, conforme a los arts. 14 y 16 de Ley N° 18.287, se desprende claramente que en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local no resultan aplicables a cabalidad las normas sobre admisibilidad y ponderación de la prueba propia del procedimiento ordinario civil, quedando el juez en libertad para aceptar otros medios probatorios y para ponderar los que se le presente conforme a la sana crítica; a lo anterior se agrega que los principios procesales actualmente vigentes en el país e incorporados por las últimas reformas a procedimientos aplicables en distintos tipos de tribunales, no se considera las causales de tacha como motivos necesarios y suficientes para inhabilitar a un testigo, por todo ello la mera circunstancia de afectar objetivamente a un testigo alguna causal de inhabilidad de las que señala el art. 358 del Código de Procedimiento Civil, como las invocadas por las querelladas, no obsta a la admisibilidad de los testigos, cuando sus dichos resultan concordantes con otros antecedentes del proceso y son justificadamente verosímiles a la luz de los demás antecedentes del proceso, por lo

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 09 ABO 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

fs ciento cinco. 105

que para esta sentenciadora las tachas son inadmisibles en los procedimientos de la especie, sin perjuicio del análisis que debe hacer el juez de cada testimonio según las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el tribunal que respecto de la testigo señalada, no es posible extraer de sus dichos que tenga un interés personal en el juicio, causal de inhabilidad ésta que, por cierto, no se relaciona con la del N°7 del art. 358 del Código antes citado, la cual dice relación con una amistad íntima con la parte que lo presenta o una enemistad con la contraparte, sin que tampoco pueda concluirse que la testigo tenga tal amistad con la actora ni enemistad con la querellada, la mera afirmación de que le gustaría que la empresa querellada pudiera amortiguar el menoscabo que vivió la actora constituye un mero anhelo de la testigo, que no permite establecer por sí misma la existencia de un propósito de declarar en función de que ello se cumpla en una sentencia, por lo que esta sentenciadora no advierte motivos que permitan establecer la existencia de alguna causal que pudiera hacer inhábil a dicha deponente, por lo que no declarará su inhabilidad

B.- Sobre la acción infraccional

2º) Que los autos se iniciaron por querrela infraccional y demanda civil interpuesta por doña Macarena Andrea Tello Espinosa, en representación de doña Bárbara Andrea Durán Magnere en contra de Cobranzas Cobralet Limitada, debido, en suma, a que ésta habría efectuado gestiones de cobranza extrajudicial respecto a una deuda por cotizaciones previsionales don AFP Provida que se encontraba pagada en sede judicial, consistentes en insistentes llamados a su teléfono y envíos de correos electrónicos a su casilla laboral, amenazándola con escritos que simularían ser demandas judiciales con tratos groseros e irrespetuosos, con lo cual las denunciadas habría infringido lo dispuesto en los arts. 37º inciso final de ley N° 19.496.

3º) Que la querellada, por minuta del segundo otrosí de fs. 48 y siguientes, solicita el rechazo de las acciones interpuestas alegando que la deuda cobrada no se encontraba totalmente extinguida, ya que quedaba pendiente el pago de una parte en el marco de las gestiones de cobranza judicial incoadas en contra de la querellante, motivo por el cual procedían las gestiones de cobranza extra judicial y judicial mientras no exista pago total de la deuda, no siendo obstáculo para las primeras la existencia de las segundas, y que no es verosímil que la jefa y compañeras de trabajo de la actora se hayan "enterado de la situación", ya que la casilla laboral es correo privado y la querellada no concurrió al lugar de trabajo de la actora ni dirigió llamadas a terceros.

4º) Que de lo dicho por las partes en sus respectivos libelos de querrela y contestación, se deduce que ambas están contestes en que doña Bárbara Durán Magnere adeudaba a AFP HABITAT cotizaciones de su ex trabajadora Paola Osses, a cuyo pago aquélla se comprometió en la causa M-1125-2013 del Juzgado del Trabajo de Valparaíso y por cuyo pago fue demandada por dicha AFP en causa RIT D-155-2016 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

5º) Que de lo expuesto por las partes, se infiere que la controversia del juicio estriba en determinar si la querellada efectuó gestiones de cobranza extrajudicial en la forma de correos electrónicos efectuada dirigidos a la actora, y, de haber existido, si ellos eran procedentes y cumplían con los requisitos que establece el artículo 37 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

6º) Que en cuanto a determinar cuáles fueron las gestiones de cobranza ejercidas por la querellada, observa esta sentenciadora que la sana crítica de los antecedentes probatorios acompañados en autos, en especial los impresos de mensajes de correo electrónico aportados por la actora, folios de fs. 16 a 24, que

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 01 AGO 2019

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

no fueron objeto de reparos por la querellada, de cuyo texto es posible establecer que la querellada envió los siguientes mensajes a la actora:

a) El 10 de junio de 2016 la actora recibe correo desde casilla electrónica srojas@cobralet.cl a casilla de destinatario definida sólo con el nombre de ésta, en la cual se contiene un documento que puede ser parte de un libelo de demanda de cobro de imposiciones, mensaje que aparece suscrito con pie de firma "Sofía Rojas C., Estudio Jurídico Cobralet, Agustinas 853, of. 603" (fs. 16).

b) El 26 de agosto de 2016 la actora recibe correo desde la misma casilla srojas@cobralet.cl en casilla de destinatario definido sólo con el nombre de actora, de fs. 21 y 22, en la cual se contiene mensaje que señala "Junto con saludar, cumplo en informar que por disposición de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y de acuerdo a las instrucciones de nuestra mandante AFP DE CHILE, todas las deudas previsionales impagas que no se regularicen en nuestro estudio, serán exigidas mediante la interposición de una demanda en los tribunales laborales correspondientes, trayendo como consecuencia la solicitud de medidas de apremio pertinentes que correspondan conforme lo establece la legislación vigente e inclusive podrá decretarse orden de embargo de Ctas. Ctes., más aumento de honorarios y posibles costas judiciales anexas. Si considera regularizar la deuda debe tomar contacto con nuestro estudio a la brevedad posible. De lo contrario si estos periodos están regularizados solicito desestimar esta carta y enviar documento legal que lo acredite. Revise su situación Dirección del Trabajo, <http://app.dirtrab.cl/webitel2013/MoraPrev/GetmoraPrev.aspx>, Atentamente, Sofía Rojas Cisterna, Estudio Jurídico Cobralet...".

c) El 29 de septiembre de 2016 la actora recibe correo desde casilla pbaeza@cobralet.cl en casilla de destinatario definido sólo con el nombre de actora, de fs. 19 y 20, en la cual se contiene mensaje que señala "**URGENTE.** Estimado Empleador: BARBARA ANDREA DURAN MAGNERE, RUT: 12.045.524-9. Por encargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, nos dirigimos a usted con el objeto de informar que su empresa tiene incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales. Se ha generado una deuda según lo normado en Circular 1504 de la Superintendencia de Pensiones. En caso que no envié documentación que acredite que se encuentran pagadas estas cotizaciones. Nos veremos en la obligación de continuar con todas las acciones legales que interpone la Ley. Informo opciones para regularizar: Envíe planillas de pago, finiquito en caso de que se esté solicitando un periodo posterior, licencia dependiendo el periodo solicitado en la planilla, o si debe hacer el pago nos informa, persona de contacto y teléfono para así parar el proceso de demanda. Ya que se ha solicitado al Tribunal formas de apremio, como embargo de cuentas corrientes y retención de impuestos. Saluda atentamente, Paula Baeza, Cobranza Cobralet Ltda. ..."

d) El 7 de noviembre de 2016 la actora recibe correo desde casilla pbaeza@cobralet.cl en casilla de destinatario definido sólo con el nombre de actora, de fs. 2 y 3 con el mismo mensaje antes reproducido.

e) El 20 de diciembre de 2016 la actora recibe correo desde casilla electrónica srojas@cobralet.cl a casilla de destinatario definida sólo con el nombre de ésta, de fs. 4, 5 y 6 en la cual se contiene un documento que puede ser parte de un libelo de demanda de cobro de imposiciones, mensaje que aparece suscrito con pie de firma "Paula Baeza V. María Olga San Martín G., Estudio Jurídico Cobralet, Agustinas 853, of. 603"

7º) Que en estos autos no obra antecedente alguno sobre el pago íntegro de la obligación previsional que las partes están contestes fue cobrada judicialmente a la actora por la querellada en nombre de AFP Provida; la sentencia de fs. 61 a 63 permite establecer que el 18 de abril de 2016 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso declaró en la causa RIT D-155-2016, que AFP Provida cobró en dicho juicio en forma errada deuda previsional de la demandada Bárbara Durán Magnere. Sobre los pagos de la deuda allí cobrada, la actora afirma en su querrela que en dicha causa hizo varias consignaciones entre el 5 de mayo y el 14 de diciembre de 2016, y que el 20 de diciembre el juez dictó resolución dando por pagada la totalidad de la deuda de la causa.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
01 AGO 2019
Stgo. SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

ps ciento seis

101

Cabe observar que en la causa M-1125-2013 del Juzgado de Trabajo de Valparaíso la actora se obligó a pagar cotizaciones de la trabajadora demandante en esa causa, lo cual dice haber hecho, sin que conste en autos que si lo haya realizado, pago que no sería consistente con la existencia de las dos demandas de cobranza en su contra, una de la misma trabajadora demandante en el rol C-32-20158, y otra de AFP Provida, la señalada D-155-2016.

En cuanto a la obligación de pago íntegro resulta relevante señalar que el art. 1569 del Código Civil dispone que *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida"*, y el art. 1571 del mismo cuerpo legal establece que *"Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales."* Por su parte, el Artículo 19° del DL 3.500 señala que *"Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo."*

Es relevante señalar que la actora señala que su demora en pagar se habría derivado en errores en la liquidación de la deuda por parte de la querellada; si bien la sentencia laboral aludida más arriba señala que AFP Provida, por la que actuaba la querellada, habría cobrado en forma errada la deuda, ni en ella ni en todo el proceso es posible establecer que la actora haya sido diligente en el cumplimiento de su obligación y que no la haya podido cumplir por hechos ajenos a su voluntad, dado que es a ella la que correspondía acreditar tal diligencia o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que le hayan impedido hacer el pago de la deuda que se le cobraba, sí lo ordena el claro tenor literal del inciso 3° del art. 1547 del Código Civil, que señala *"La prueba de la diligencia o el cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega."*

De esta manera, no existiendo antecedente alguno en autos que acredite el pago íntegro de la deuda que mantenía la actora con AFP Provida, por la que actuaba la querellada, antes de los mensajes de correo que recibió, no queda más que concluir que las acciones de cobranza eran justificadas por existir un saldo de deuda pendiente de resolver por parte de la querellante con dicha entidad previsional, no existiendo norma alguna que impida al acreedor, por sí o a través de terceros, instar por el cobro del saldo adeudado, tanto en forma judicial como extrajudicial, todo ello dentro de la legalidad.

8°) Que habiéndose establecido la procedencia de la realización de gestiones de cobro por parte de la querellada, las que hacía por cuenta del acreedor AFP Provida, ya que los correos fueron enviados mientras existía deuda pendiente de pago en juicio de cobranza laboral, corresponde determinar si la forma en que ellas fueron ejercidas se encuentra o no ajustada a las disposiciones que sobre la materia contiene la Ley 19.496, en especial lo referido a la periodicidad y oportunidad de las llamadas telefónicas; al efecto cabe recordar que el inciso 6° del art. 37 de la ley antedicha dispone que *"Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor"*.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, D. 1. AGO. 2019.....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Pues bien, la observación de los documentos allegados al proceso a fs. 4, 5, 13 y 15, correspondiente a párrafos compatibles con texto de demanda de cobranza laboral, permite establecer que no se trata de escritos judiciales, esto es, actuaciones escritas hechas en juicio, y menos escritos emanados de algún juzgado, se trata simplemente de textos insertos o adjuntos a un correo con un contenido preparado por el remitente que es posible tener como párrafos de un texto de una eventual demanda de cobranza, pero no que se trata de una actuación en juicio, con lo cual corresponde descartar que la querellada haya simulado ante la querellante escritos judiciales. Por otra parte, no obra en autos antecedente alguno de que la querellada haya comunicado a terceros la situación de morosidad de la querellada; tampoco consta que haya existido visitas ni llamados telefónicos a la morada de la actora ni actuaciones que objetivamente puedan haber afectado la privacidad del hogar de la actora, la convivencia de sus miembros ni su situación laboral, circunstancias todas que tampoco la actora refiere en su querrela. Por último, de la fecha de los correos electrónicos en que se funda la actora, referidos más arriba, se infiere que ellos se encuentra espaciados en el tiempo por varios días entre sí, y en cuanto al contenido, cabe observar que en ellos no hay amenazas ni expresiones ofensivas, en efecto, en los correos de fs. 4, 5, 6 y 16, se alude a un texto correspondiente al contenido de una demanda de cobranza, al que nos referimos antes; en los de fs. 2, 3, 19 y 20, se informa sobre el incumplimiento en que se encontraba la querellante en el pago de cotizaciones previsionales, y en el de fs. 20 y 21 se señala un texto alusivo a las facultades de las AFP de cobrar cotizaciones previsionales que se le adeuden, antecedentes que están del todo alejados de constituir actuaciones de cobranza extrajudicial efectuadas de forma insistente varias veces en un mismo día o en horarios legalmente inhábiles, ni que en ellas haya expresiones ofensivas, ni tampoco información que incumpla con lo preceptuado en el artículo 37 inciso 6° de la Ley 19.496.

Cabe observar que lo afirmado por las testigos de la actora en cuanto a que ellas vieron en el computador de la actora mensajes de correo que habría enviado a aquella la querellada en diciembre de 2016, cabe observar que ello sería respecto de un único correo, que sería del 20 de ese mes, lo que no dice relación con una conducta de la querellada de informar a terceros la morosidad de la actora ni de facilitar el acceso a esa información por una negligencia de su parte, siendo la propia actora la que permite a sus compañeras de trabajo acceder a la información del mensaje del correo de que se trata, de modo que el tribunal dará por no acreditado el que la actora haya enviado comunicaciones a terceros sobre morosidad de la querellante o les haya facilitado negligentemente su acceso.

9°) Que por lo antes razonado, no es posible a esta sentenciadora establecer la existencia de los hechos que motivan las acciones de autos e imputados a la querellada, por lo que deberá rechazar la querrela. Observa el tribunal que la querrela está dirigida a la razón social Cobranzas Cobralet Limitada, y que en autos ha comparecido como querrelada y defendiéndose de dichas imputaciones Cobranza Cobralet SpA, circunstancia que no son motivo para estimar que se trata de proveedores distintos, dado lo menor de la diferencia en ambas denominaciones y que las partes no han hecho reparo en ella, y que resulta indubitado que ambas razones sociales se refiere a un mis proveedor, que corresponde a COBRANZA COBRALET.

10°) Que no siendo posible declarar la responsabilidad infraccional que sirve de causa a la acción civil ejercida en el primer otrosí de fs. 10 y siguientes, no procede más que rechazar igualmente tal pretensión civil, como se declarará más adelante.

11°) Que no se condenará en costas a la querellante por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
01 AGO 2019

Stgo. SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

cuarto sigo
p. 107

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil y 17 de la Ley 18.287, y en la Ley 15.231,

RESUELVO:

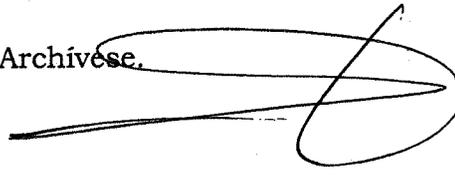
I.- Que se declara inadmisibile la tacha opuesta por la querellada y demandada contra la testigo Johanna Fischer Uribe.

II.- Que **SE RECHAZA LA QUERELLA** interpuesta en lo principal de fs. 25 y siguientes y se absuelve a **COBRANZAS COBRALET SpA.**

III.- Que **SE RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada en el primer otrosí del escrito de fojas 25 y siguientes.

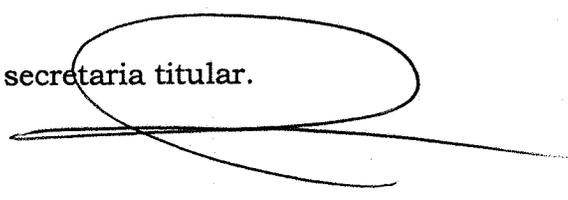
IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, Notifíquese y Archívese.



Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez titular.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria titular.



D.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo. 10 1 AGO 2019
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Sigo

INVENTARIO CARTA CERTIFICADA N° 6772123
CONTIENE UN TOTAL DE
CANTIDAD DE FOJAS 103 y siete A Macarena Tello
ELABORADO A DE 09 MAY 2018

INVENTARIO CARTA CERTIFICADA N° 6772353
CONTIENE UN TOTAL DE
CANTIDAD DE FOJAS 103 y siete A Maximiliano Lora
ELABORADO A DE 09 MAY 2018

COPIA FIEL DE AGO 2019
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

cientos ochos
p. 108.

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO**

- 1 Santiago, a seis de agosto del año dos mil dieciocho.-
- 2 CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia
- 3 definitiva de autos y que se encuentran vencidos los plazos legales que tenían al
- 4 efecto.
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13

SECRETARIA

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo. 01 AGO 2019
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

